



Resolución 219/2022, de 21 de noviembre, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

Asunto: expediente CT-239/2022 / reclamación frente a la falta de respuesta inicial a una solicitud de información pública presentada por D.ª XXX ante la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio de la Junta de Castilla y León

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 19 de junio de 2022, D.ª XXX presentó una solicitud de información pública dirigida a la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio de la Junta de Castilla y León. En el “solicito” de esta petición se exponía lo siguiente:

“Información sobre la evolución del terreno afectado por el incendio forestal ocurrido en San Ildefonso, el 4 de Agosto de 2019. ¿Qué actuaciones ha llevado a cabo la Junta de Castilla y León? ¿Se ha hecho algún tipo de repoblación forestal o se está dejando que el terreno se regenere solo? ¿Por qué? ¿Queda pendiente algún tipo de actuación?”

Segundo.- Con fecha 22 de julio de 2022, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada por D.ª XXX frente a la falta de respuesta a la solicitud de información pública indicada en el expositivo anterior.

Tercero.- Una vez recibida esta reclamación, esta Comisión de Transparencia se dirigió a la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio poniendo de manifiesto su recepción y solicitando que informase sobre la presunta ausencia de respuesta que había dado lugar a esta impugnación. A esta petición se adjuntó una copia de la solicitud de información pública no contestada y de la reclamación presentada.

Cuarto.- Con fecha 8 de noviembre de 2022, se ha recibido la respuesta a nuestra solicitud de informe. En esta contestación se pone de manifiesto que, con fecha 14 de



octubre de 2022, se notificó a la reclamante la Orden de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio por la que se resuelve la solicitud de acceso a la información pública de fecha 19 de junio de 2022.

A través de dicha Orden se resuelve:

“ESTIMAR la solicitud formulada por D.ªXXX, concediendo el acceso a la información solicitada, informando al efecto conforme a lo señalado en el Fundamento de Derecho Quinto”.

En el fundamento de derecho quinto de la Orden referida se señala lo siguiente:

“La Dirección General de Patrimonio Natural y Política Forestal informa cuanto sigue: «Con el objetivo de llevar a cabo la extracción de la madera en el menor plazo posible, la Junta de Castilla y León publicó la Orden FYM/945/2019, de 8 de octubre, por la que se disponen diversas actuaciones relativas a la extracción de la madera quemada en la zona afectada por el incendio forestal acaecido en la provincia de Segovia. En aplicación de esta orden, el propietario particular cortó y extrajo la madera.

La Junta de Castilla y León en colaboración con el entonces Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación llevaron a cabo actuaciones para mitigar los daños producidos a los sistemas forestales afectados por el incendio, tanto de los daños directos relacionados con aprovechamientos de leñas, pastos, madera, etc., como daños indirectos, estrechamente relacionados con los producidos al suelo por procesos erosivos, al uso social, al paisaje, etc.

A través del proyecto 'Actuaciones hidrológico-forestales de emergencia en el área afectada por el incendio forestal del Real Sitio de San Ildefonso y Palazuelos de Eresma de 4 de agosto de 2019' se han realizado diversas actuaciones cuyos objetivos principales han sido evitar pérdidas de suelo y prevenir la aparición de plagas forestales. En concreto, se ejecutaron:

- Restauración de ciertos hábitats de interés prioritario.*
- Tratamientos selvícolas y de restos forestales. En la superficie poblada por pinar se apearon los pies que presentaban 1/3 o más de su copa afectada. Tales pies, previo desramado, se han usado para construcción de barreras contra la erosión, como fajinas y albarradas. Aquellos pies, que por sus dimensiones no eran útiles para la realización de dichas barreras, junto con restos de ramas, se han distribuido regularmente por la superficie para favorecer la infiltración de las aguas de precipitación y evitar la erosión.*



- Para el control de la erosión de las laderas y el arrastre de cenizas que configuran las cuencas de los arroyos Morete, Carneros y Peña Berrueco, en las que no existe vegetación arbórea, se ha utilizado la técnica de acolchado mediante el extendido de paja de cereal en fajas de 50 metros de ancho con entrefajas de 25 metros, bien de forma manual o aérea.

- En los lechos de los cauces se han construido de albarradas de madera con una altura máxima de 1,5 metros y un lecho de piedra para evitar su descalce. La madera necesaria para la construcción de estas barreras ha procedido de las zonas arboladas más cercanas a los arroyos.

- Reparación de cerramientos e infraestructuras.

Asimismo, entre otras actuaciones llevadas a cabo, caben citar:

- Realización de un vuelo multiespectral y fotogramétrico del perímetro del incendio para el cálculo de índices que ayudaran a la toma de decisiones sobre la corta del arbolado afectado por el incendio, el riesgo erosivo, etc.

- Trabajos de monitoreo, seguimiento, control y erradicación de escolítidos perforadores de madera, como *Ips acuminatus* e *Ips sexdentatus*.

Respecto a la repoblación forestal se informa que En cuanto al Monte de Utilidad Pública n.º 258 denominado Los Saltillos en 50,81 ha, propiedad de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, la superficie previamente ocupada por especies de pastizal, matorral y *Quercus pyrenaica* (rebollo) se regeneran de forma natural dada su alta capacidad de germinación o de rebrote. Asimismo, está prevista la restauración de otras 20 ha a través de fondos del Espacio Natural Protegido Sierra Norte de Guadarrama. En el monte de propiedad particular, el propietario será el que decida las actuaciones de restauración de la vegetación»”.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.



El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

Segundo.- La disposición adicional cuarta de la misma LTAIBG establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.

Tercero.- La reclamación ha sido presentada por quien se encuentra legitimada para ello, puesto que se trata de la misma persona que presentó la solicitud de información que dio lugar a la impugnación.

Cuarto.- La reclamación inicialmente fue interpuesta frente a la falta de respuesta a una solicitud de información presentada. Sin embargo, en el curso de su tramitación se ha producido la resolución expresa de aquella solicitud a través de la Orden de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio, de fecha 11 de octubre de 2022, en virtud de la cual se ha concedido el acceso a dicha información.



En el fundamento de derecho quinto de la Orden de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio se concreta la respuesta a la solicitud de información, dándose cuenta de las actuaciones llevadas a cabo con motivo del incendio forestal ocurrido en el Real Sitio de San Ildefonso (Segovia) el 4 de agosto de 2019, así como de las decisiones adoptadas respecto a la repoblación forestal de la zona afectada en los términos que han sido transcritos en el expositivo cuarto de los antecedentes.

Se puede concluir, por tanto, que se ha concedido la información pública solicitada.

Quinto.- Es cierto que en este caso se superó el plazo establecido para la resolución expresa de la solicitud presentada. Sin embargo, sin perjuicio del sentido del silencio administrativo, que se hubiera producido este no eximía del cumplimiento de la obligación de dictar resolución expresa. Así mismo, las reglas generales aplicables al procedimiento administrativo determinaban que la resolución expresa posterior al vencimiento del plazo se adoptara por la Administración sin vinculación alguna al sentido del silencio (artículo 24.3 b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas). En consecuencia, nada cabe objetar al contenido de la decisión adoptada de forma extemporánea.

Sexto.- En definitiva, considerando que se ha resuelto expresamente la solicitud de información pública presentada haciendo efectivo el derecho de la solicitante a acceder a la información pedida, se puede concluir que ha desaparecido el objeto de la reclamación inicial y, por este motivo, procede su desestimación.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros

RESUELVE

Primero.- Desestimar la reclamación frente a la denegación inicial de una solicitud de información pública presentada por D^a XXX, **al haber desaparecido su objeto puesto que se ha proporcionado la información solicitada.**

Segundo.- Notificar esta Resolución al D.^a XXX como autora de la reclamación, y a la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio de la Junta de Castilla y León.



COMISIONADO DE TRANSPARENCIA
DE CASTILLA Y LEÓN

Tercero.- Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Tomás Quintana López